

22 de noviembre de 2017

*Proyecto de Real Decreto.../....., de ... de....., por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional*

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, ha modificado entre otras la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, para responder a varias necesidades, entre ellas, la de deslindar las competencias entre las Administraciones Públicas en materia de Adopción Internacional.

La citada Ley 26/2015, de 28 de julio, de la que trae causa el presente real decreto, ha identificado aquellas cuestiones que en todo caso requieren un desarrollo reglamentario que regule los términos, criterios y procedimientos a seguir por la Administración General del Estado, en el ejercicio de las nuevas competencias conferidas por la misma.

Además, en aplicación de la Disposición final decimoctava, se regulan también en este real decreto aquellas cuestiones respecto de las cuales la ley no exige desarrollo reglamentario, pero es aconsejable para una mayor-seguridad jurídica.

Son principios que inspiran este real decreto, la protección del interés superior del menor en todas las fases del proceso de adopción internacional, y de las personas que se ofrecen para la adopción, el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional en este ámbito y, en consecuencia, la mejora de las garantías para prevenir cualquier práctica ilícita contraria a los principios del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, y ratificado por España el 30 de junio de 1995.

Partiendo de estos principios, este real decreto regula la iniciación, suspensión, paralización y reanudación de la tramitación de adopciones en el país de origen de los menores; el establecimiento y distribución del número de expedientes a tramitar; el régimen de los organismos que realizan funciones de intermediación en los procesos de adopción internacional, así como la organización del Registro Nacional de Organismos Acreditados de adopción internacional y de reclamaciones e incidencias.

Para garantizar la igualdad de las personas que se ofrecen para la adopción internacional, se regula el modelo básico de contrato entre los organismos acreditados y las personas que se ofrecen para la adopción.

En la elaboración de este reglamento han participado Comunidades y Ciudades Autónomas, Organismos Acreditados, Federaciones de familias adoptivas y adoptados y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Este real decreto ha sido informado por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, Ministerio de Hacienda y Función Pública, así como otros Departamentos Ministeriales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, oído/de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxx de xxx de 201x.

## DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de Adopción Internacional.*

Se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición transitoria primera. *Tramitación de los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto.*

1. Los expedientes de adopción internacional de menores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto y que se encontraren en tramitación se resolverán de acuerdo con la legislación vigente en el momento del inicio del expediente.

2. Los organismos acreditados llevarán a cabo las funciones de intermediación en la tramitación de estos expedientes conforme a la legislación vigente en el momento del inicio del expediente y al amparo de la acreditación otorgada por las Entidades Públicas.

Disposición transitoria segunda. *Organismos ya acreditados por las Entidades Públicas.*

Para poder intermediar en la tramitación de nuevos expedientes de adopción internacional, los organismos que ya estuvieran acreditados por las Entidades Públicas para algún país de origen en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto deberán solicitar la acreditación directa ante la Administración General del Estado en los términos previstos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 22 de este reglamento.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Títulos competenciales*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.3 que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y el 149.1.8<sup>a</sup>, que establece la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Disposición final segunda. *Orden ministerial*

Los requisitos económicos y financieros para la acreditación de organismos previstos en el presente real decreto podrán ser objeto de desarrollo mediante Orden del Ministerio competente en materia de protección de menores y adopción internacional.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# REGLAMENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente reglamento, el desarrollo reglamentario de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero y en la Disposición final decimoctava, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

#### Artículo 2. *Sujetos.*

Son sujetos a los efectos de este reglamento:

1. El Ministerio competente en materia de protección de menores y adopciones internacionales y dentro del mismo, la Dirección General competente en materia de infancia, en adelante la Dirección General.

2. La Comisión Delegada del Consejo Territorial competente en asuntos de Infancia y Familia, adscrita al Ministerio competente en materia de infancia, en adelante, la Comisión.

3. Las Administraciones o Entidades Públicas que tengan atribuidas funciones en materia de adopción internacional, en el marco de sus competencias y ámbito territorial, en adelante, Entidades Públicas.

4. El Ministerio competente en materia de Asuntos Exteriores

5. Los organismos acreditados para la intermediación en adopción internacional, en adelante, organismos acreditados.

#### Artículo 3. *Principios generales de actuación.*

1. La Administración General del Estado y las Entidades Públicas competentes, se regirán, en la aplicación del presente reglamento, por los principios de protección del interés superior del menor, igualdad, seguridad jurídica y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho internacional y, en especial, los dirigidos a establecer las garantías para prevenir la sustracción, venta o tráfico de menores. También se regirán por los principios de colaboración, cooperación y coordinación, como expresión de los principios de lealtad institucional, solidaridad y eficacia y eficiencia en la actuación de los poderes públicos.

2. Los organismos acreditados actuarán durante todo el proceso de adopción conforme a las normas internacionales sobre protección de menores, el ordenamiento jurídico español y la legislación del país de origen del menor, de acuerdo con los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia, y respeto del interés superior del menor, impidiendo beneficios materiales indebidos o de otra índole, así como toda práctica contraria a los principios del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de

adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, y ratificado por España el 30 de junio de 1995.

#### Artículo 4.- *Procedimientos*

1. Los trámites de audiencia encomendados a la Comisión en este Reglamento se considerarán evacuados en los casos en los que, habiéndose reunido en los últimos doce meses, la Dirección General requiera, por cualquier vía, incluyendo la telemática, la posición de las Entidades Públicas a través de sus representantes en dicha Comisión. En estos casos, la Dirección General informará a los miembros de la Comisión de los resultados.

2. En todos los procedimientos que se han de resolver por parte de la Dirección General en materia de este Reglamento, se dictará resolución expresa que se notificará en el plazo máximo de 6 meses desde el inicio del expediente, en aplicación del artículo 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio. Dichas resoluciones, que no pone fin a la vía administrativa, puede ser objeto de recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, en el plazo de un mes.

3. La notificación de las Resoluciones a las que hace referencia esta Real Decreto será practicada electrónicamente, de acuerdo al artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## CAPÍTULO II

### **Iniciación, suspensión, paralización y reanudación de la tramitación de adopciones en el país de origen del menor**

#### Artículo 5. *Procedimiento.*

1. La Dirección General podrá, previa consulta a las Entidades Públicas, resolver la iniciación o reanudación de la tramitación de expedientes de adopción con un determinado país.

Para ello, solicitará preceptivamente informe al Ministerio competente en materia de Asuntos Exteriores, que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) Legislación relativa a adopciones en el país de origen.

b) Si existe una autoridad específica en el país de origen que controle y garantice la adopción en los términos previstos en el artículo 4. 2 b) de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, en caso afirmativo, la identificación de la misma, así como una descripción detallada de su intervención en los procesos de adopción internacional.

c) Valoración de la existencia en el país de origen de garantías jurídicas suficientes para la adopción y de si las prácticas y procedimiento de la adopción en el mismo, respetan el interés superior del menor.

d) Número de adopciones internacionales realizadas por ese país en los últimos tres años y principales países de recepción.

e) Perfil de los menores adoptables.

f) Valoración que las principales representaciones diplomáticas extranjeras en ese país de origen hacen de su experiencia en tramitación de adopciones internacionales y las garantías de los procedimientos.

La Dirección General podrá recabar los informes de organismos nacionales e internacionales públicos o privados que considere necesarios y en su caso, de los organismos acreditados y de las asociaciones representativas de familias adoptivas en el país correspondiente.

2. La Dirección General podrá, a propuesta de la Comisión, suspender o paralizar la tramitación de expedientes de adopción con un determinado país.

Para ello, la Dirección General solicitará preceptivamente informe sobre la situación en el país al Ministerio competente en materia de asuntos exteriores y a los organismos acreditados en ese país.

Asimismo, se podrá recabar los informes de organismos nacionales e internacionales públicos o privados que considere necesarios y, en su caso, de las asociaciones representativas de familias adoptivas en el país correspondiente.

No obstante, en caso de conflicto bélico, desastre natural en el país de origen u otras razones cuya gravedad así lo justifique, la Dirección General podrá resolver de oficio la suspensión de las adopciones de forma cautelar determinando el alcance de dicha suspensión. La suspensión deberá ser ratificada o levantada tan pronto como sea posible, previa deliberación de la Comisión y, en todo caso, en el plazo máximo de un año desde el momento en que se acordó la suspensión.

3. Las resoluciones que dicte la Dirección General en relación a los apartados anteriores, serán notificadas al Ministerio competente en materia de asuntos exteriores a las Entidades Públicas y a los organismos acreditados afectados.

El Ministerio competente en materia de asuntos exteriores, a su vez, efectuará la oportuna comunicación a las representaciones españolas en el extranjero

Asimismo las resoluciones serán publicadas en la página web de la Dirección General.

*Artículo 6. Acuerdos bilaterales de carácter administrativo en materia de adopción internacional.*

Corresponderá al titular del Ministerio competente en materia de infancia, la firma de Acuerdos bilaterales de carácter administrativo para favorecer las relaciones recíprocas, tanto con los países de origen cuya normativa lo exija, como con aquellos con los que se estime conveniente disponer de este instrumento, de conformidad con el artículo 39, apartado 2, del Convenio relativo a la Protección del niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional. Con carácter previo, se solicitará informe al Ministerio competente en materia de asuntos exteriores.

## CAPÍTULO III

### **Establecimiento y distribución de expedientes de adopción internacional.**

*Artículo 7. Criterios para el establecimiento del número de expedientes que se tramitarán anualmente.*

1. Cuando se inicie la tramitación con un país, el establecimiento del número de expedientes a tramitar anualmente requerirá valorar:

a) Las necesidades de adopción internacional en ese país y el perfil de los menores adoptables.

b) El número de adopciones constituidas por terceros países en los últimos tres años.

c) Los informes de los organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, sobre la situación de estabilidad política y social del país de origen así como sobre la seguridad jurídica y las prácticas empleadas en la tramitación de los procedimientos de adopción internacional.

2. Para determinar el número anual de nuevos expedientes que se remitirán a un país con el que se esté tramitando, además de los criterios recogidos en el apartado 1 de este artículo, se tendrá en cuenta con carácter preferente:

a) El número de adopciones constituidas en los últimos dos años de los que se disponga información.

b) El número de expedientes pendientes de asignación.

3. El establecimiento del número total de expedientes a tramitar anualmente en cada país de origen no afectará a la adopción de menores con necesidades especiales, salvo en los casos en los que el país de origen establezca alguna limitación en el número de expedientes a tramitar, así como cualquier otra circunstancia que lo justifique.

*Artículo 8. Procedimiento para el establecimiento del número de expedientes.*

1. Las Entidades Públicas enviarán por medios telemáticos, con el detalle y forma que determine la Comisión, una relación actualizada de los expedientes de adopción internacional en trámite por país de origen. Dicha relación se actualizará de forma continua.

2. El Ministerio competente en materia de asuntos exteriores facilitará a la Dirección General, a través de las representaciones españolas en el exterior y por medios telemáticos, información sobre las adopciones constituidas en cada país de origen por residentes en España. Dicha información será actualizada de forma continua.

3. La Dirección General, previa deliberación de la Comisión, establecerá anualmente el número de nuevos expedientes que podrán tramitarse con cada país de origen de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7 de este reglamento.

4. Ese número podrá ser revisado en función de los cambios que se pudieran producir en el país de origen y por la evolución de las adopciones. A tal fin, con carácter previo, la Dirección General elaborará y remitirá a los miembros de la Comisión informe sobre la situación de la adopción en el país de origen y les enviará cualquier información que se estime necesaria que proceda de la autoridad administrativa competente en adopción en el país de origen, de organismos internacionales de protección a la infancia y de otras fuentes oficiales.

5. La Dirección General dictará una resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, por la que se establecerá el número de expedientes a tramitar en cada país de origen. Dicha resolución se notificará a las Entidades públicas y a los organismos acreditados.

#### *Artículo 9. Criterios para la distribución de expedientes a tramitar a través de Entidad Pública o mediante Organismo acreditado.*

La distribución del número máximo de expedientes de adopción internacional a tramitar, ya sea a través de Entidad Pública o mediante organismo acreditado para cada país de origen, se realizará por orden de prelación de las personas que se hayan ofrecido para la adopción con certificado de idoneidad incluidas en la relación actualizada prevista en el artículo 8.1., de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Antigüedad de la fecha y hora inicial del ofrecimiento para la adopción. El documento que certifique dicha fecha hará constar el país concreto para el que se realiza el ofrecimiento y la vía elegida para la tramitación del expediente de adopción.

b) En el supuesto de ofrecimiento para un país diferente al inicialmente elegido, prevalecerá la fecha de presentación de este nuevo ofrecimiento.

c) No se incluirán en la relación aquellos ofrecimientos con fecha anterior a la resolución de inicio de la tramitación con un país de origen.

#### *Artículo 10. Distribución de expedientes.*

La Comisión aprobará la distribución del número máximo de expedientes resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior.

### CAPÍTULO IV

#### **Organismos para intermediación en adopción internacional**

##### *Artículo 11. Ámbito de actuación.*

1. Los organismos acreditados podrán desarrollar su actividad en todo el territorio nacional prestando sus servicios a las personas que se ofrezcan para la adopción con residencia habitual en España.

2. Su actuación en el extranjero se circunscribirá al país o países para los que hayan sido acreditados, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y condiciones que pudiera establecer el país de origen del menor.

3. En el ejercicio de sus funciones de intermediación para la adopción internacional, la actuación de dichos organismos acreditados se limitará a las actividades señaladas en la resolución de acreditación, que deberá desarrollarse en los términos y condiciones que se establezcan en la misma.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los organismos acreditados pueden tener entre sus fines y actividades la prestación de otros servicios sociales y de protección a la infancia, siempre que la actividad de intermediación para la adopción internacional esté claramente identificada, diferenciada y separada en sus estatutos del resto de sus actividades en el proyecto de actividad, en la estructura y en la contabilidad como organismo de intermediación.

5. Ninguna otra entidad o persona distinta de los organismos acreditados podrá intervenir en funciones de intermediación en adopción internacional.

#### *Artículo 12. Funciones de los organismos acreditados de intermediación en adopción internacional en España*

Los organismos de intermediación en adopción internacional realizarán las siguientes funciones en España:

a) Intermediar entre las personas que se ofrecen para la adopción que dispongan de certificado de idoneidad y las autoridades del país de origen.

b) Realizar la formación complementaria a la impartida por las Entidades Públicas de las personas que se ofrecen para la adopción, en los términos establecidos en el art. 6.3. b) de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

c) Garantizar que las personas que se ofrecen para la adopción cumplen los requisitos del país de origen.

d) Organizar actividades de acompañamiento, información y asesoramiento directo en el periodo de espera.

e) Enviar toda la documentación necesaria para la tramitación del expediente al país de origen informando a las Entidades Públicas de la fecha de dicho envío.

f) Colaborar activa y diligentemente con todos los agentes intervinientes en la adopción, con el fin de velar para que el expediente se tramite correctamente.

g) Mantener informadas a las personas que se ofrecen para la adopción de todo cambio o progresión que afecte a la tramitación del expediente, sin perjuicio de dar respuesta a dichas personas en cualquier momento que soliciten información.

h) Enviar a la Entidad Pública de residencia de las personas que se ofrecen para la adopción, la información facilitada por el organismo competente del país de origen sobre la preasignación del menor en los términos previstos en el artículo 5.1.e. la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Asimismo enviará información complementaria que se pueda recabar o que se permita obtener en el país de origen. Una vez recabado, en

su caso, el visto bueno de la Entidad Pública el organismo acreditado podrá presentar la preasignación a las personas que se ofrecen para la adopción.

i) Ofrecer asistencia y asesoramiento sobre aspectos formales y materiales relativos a los trámites necesarios para la constitución de la adopción en el país de origen del menor.

j) Informar, en el plazo máximo de un mes, a la Entidad Pública de la llegada del menor a España.

k) Acompañar, orientar y asesorar, en su caso, a las personas que se ofrecen para la adopción en el proceso de post-adopción.

l) Elaborar, en su caso, los informes de seguimiento post-adoptivo sobre la evolución del menor y adaptación a su nueva familia, con la periodicidad que establezca el país de origen en los términos previstos en el artículo 6.3. de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

m) Enviar los informes postadoptivos al órgano competente del país de origen.

n) Colaborar para dar respuesta a las solicitudes de información sobre los orígenes del menor.

ñ) Participar en el desarrollo de buenas prácticas relativas a la adopción internacional para prevenir los problemas o dificultades más frecuentes incluidos los problemas de adaptación tras la adopción.

o) Facilitar a la Dirección General y a las Entidades Públicas españolas información sobre el perfil de los menores adoptables en los países de origen, así como cualquier cambio legislativo, de procedimiento y de criterios en adopción internacional en el país de origen del cual tuviera conocimiento.

### *Artículo 13. Funciones de los organismos acreditados de intermediación en adopción internacional en los países de origen.*

Los organismos de intermediación en adopción internacional realizarán las siguientes funciones en los países de origen:

a) Colaborar con las autoridades competentes y con la representación consular española dando respuesta diligente a cualquier solicitud o requerimiento que se reciba de los mismos en relación a los procesos de adopción internacional.

b) Mantener informadas a las autoridades del país de origen sobre la situación de cada expediente de adopción.

c) Formar, acompañar y supervisar al representante del organismo acreditado en el país de origen.

d) Evitar que el personal dependiente del organismo ejerza cualquier presión sobre el país de origen.

e) Representar a las personas que se ofrecen para la adopción ante los organismos competentes del país de origen.

f) Informar periódicamente a la sede del organismo acreditado en España sobre la situación de cada expediente para mantener informadas a las familias.

g) Recabar información actualizada de los menores preasignados, en los términos previstos en el artículo 5, apartado 1, letra e) de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

h) Orientar y apoyar a las personas que se ofrecen para la adopción durante toda su estancia en el país de origen, facilitándoles servicios

adecuados y seguros a través de su representante o colaboradores vinculados contractualmente con el organismo de intermediación, especialmente, en el caso de que se produjera cualquier situación imprevista durante su estancia en el país de origen en relación con el menor.

i) Garantizar, en colaboración con el país de origen, que el encuentro y la adaptación inicial entre el menor y las personas que se ofrecen para la adopción se lleve a cabo conforme al interés superior del menor y en ningún caso con anterioridad a la de la asignación.

#### Artículo 14. *Obligaciones de los Organismos acreditados y del personal y miembros de los órganos de gobierno y representación.*

El organismo acreditado, en el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de adopción y protección de menores, tanto en España como en el país de origen.

b) Velar porque no haya pago o compensación de clase alguna por la adopción del menor, distintos a los legalmente establecidos.

c) Informar y denunciar, en su caso, ante las autoridades y entidades competentes, cualquier irregularidad, abuso o ganancia indebida de que se tenga conocimiento, entendida esta última como la diferencia entre las cuantías abonadas por las personas que se ofrecen para la adopción y los gastos estrictamente necesarios que puedan derivarse del procedimiento de adopción internacional.

d) Informar semestralmente a la Dirección General del número de nuevos expedientes remitidos a cada país de origen, expedientes pendientes de asignación de un menor, asignaciones recibidas, aceptaciones/denegaciones de la asignación propuesta, adopciones o tutelas preadoptivas constituidas en ese período y menores que han llegado a España, con especial referencia a la tramitación de adopciones de menores con necesidades especiales.

e) Poner a disposición de la Dirección General y de las Entidades Públicas, cuando éstas lo requiera, todos los documentos relacionados con las actuaciones para las que ha sido acreditada.

f) Formalizar, con las personas que se ofrecen para la adopción que cuenten con el certificado de idoneidad, el contrato para la intermediación en adopción internacional, según el modelo básico de contrato homologado regulado en la Sección VI del capítulo V de este reglamento.

g) Comunicar a la Dirección General cualquier modificación de los datos relevantes aportados en la solicitud de acreditación, a fin de que, en su caso, se autorice la modificación de que se trate, así como las renovaciones periódicas de la misma por el país de origen.

h) Remitir a la Comisión Técnica de Seguimiento y Control una memoria anual en la que se incluya:

1.º Situación de la adopción en el país de origen y perfil de los menores adoptables.

2.º Informe sobre las actividades realizadas y sobre la situación de la entidad.

3.º Cuentas anuales que comprende el balance y la cuenta de resultados, redactadas con claridad, reflejando fielmente el patrimonio, la situación financiera y de resultados del organismo. Se incluirá en la memoria de las cuentas anuales un apartado específico donde se informará acerca de los criterios contables que han aplicado para la elaboración de las cuentas. En concreto, se detallarán los criterios de reconocimiento de los ingresos y gastos relacionados con los contratos de adopción suscritos.

4.º Informe sobre la disponibilidad y movimientos de las cuentas corrientes.

5.º Situación contractual del personal.

6.º Cualquier otra documentación que pueda ser solicitada .

La Memoria deberá presentarse antes del 31 de enero, a excepción del punto 3 de este apartado que deberá presentarse antes del 30 de junio.

i) Custodiar los expedientes de adopción, así como guardar y garantizar el secreto profesional de la información y la protección de datos sobre las personas que se ofrecen para la adopción, las familias biológicas y los niños adoptados.

j) Cumplir la legislación en materia laboral y de seguridad social en relación con el personal contratado del organismo acreditado.

k) Garantizar el cumplimiento de los deberes inherentes al personal y miembros de los órganos de gobierno y representación del mismo y en especial, solicitar de todo el personal del organismo acreditado, cualquiera que sea la naturaleza de la relación orgánica, laboral o de colaboración, acreditación de no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, en los términos previstos en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil., mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

l) Realizar las labores de supervisión, vigilancia y control de la actividad del personal y de los miembros de los órganos de gobierno y representación en el cumplimiento de las obligaciones y requisitos que establece la legislación vigente. En concreto, el organismo es responsable de todos los actos realizados en su nombre por el representante, en los términos establecidos por la Ley.

m) Facilitar las labores de seguimiento y control tanto de la Administración general del Estado como de la Entidad Pública competentes y en concreto las establecidas en la sección sexta del capítulo quinto de este reglamento.

n) Informar a través de su página web, así como de forma personalizada a los interesados en hacer un ofrecimiento para la adopción, acerca de:

1.º La situación de la adopción en el país o países de origen en los que desarrollen su actividad en cada momento, con mención expresa del tiempo medio de cada una de las fases de tramitación de los expedientes gestionados por el organismo en dichos países en los últimos tres años, así como las tendencias, perspectivas y dificultades que puedan surgir a lo largo del proceso de adopción .

2.º Los requisitos y procedimientos para la adopción en el país de origen, documentación exigible, así como su caducidad y renovación, el perfil y el estado de salud de los menores que pueden ser adoptados, siempre que dicha información sea facilitada por el país de origen, y los servicios que ofrece el organismo de intermediación.

3.º Los costes del procedimiento de adopción y de los informes de seguimiento postadoptivo aprobados por la Dirección General y por las Entidades Públicas.

ñ) Publicar en su página web las resoluciones de acreditación concedidas.

o) Llevar un registro único por país de los expedientes de adopción internacional para cuya tramitación tengan firmado un contrato, independientemente de la comunidad autónoma de residencia de las personas que se ofrecen para la adopción. Los mismos deberán inscribirse de acuerdo con los criterios del artículo 9 de este Reglamento.

p) En aquellos supuestos en los que la familia adoptante dificulte o impida la realización de informes de seguimiento postadoptivo, comunicar esta circunstancia, con carácter inmediato, a la Entidad Pública que haya emitido el certificado de idoneidad correspondiente a las personas adoptantes de dicha familia.

q) Informar a la Entidad Pública de residencia de las personas que se ofrecen para la adopción sobre las incidencias relevantes que puedan producirse en el trámite de una adopción y en concreto las que puedan ser consideradas como una no idoneidad sobrevenida de los que se ofrecen para una adopción.

r) Dar respuesta a cualquier requerimiento formulado por las Entidades Públicas respecto de cada expediente de adopción.

s) Cualesquiera otras que establezca o se deriven de la legislación vigente.

#### Artículo 15. *Régimen económico y financiero.*

1. Para hacer frente a los gastos directos de tramitación de los expedientes de adopción, el organismo podrá percibir ingresos procedentes de las personas que se ofrecen para la adopción que no podrán ser superiores a los costes y gastos reales de la tramitación y que deberán estar debidamente justificados.

2. El organismo percibirá una remuneración económica periódica por parte de las personas que se ofrecen para la adopción durante el periodo de vigencia del contrato que se suscriba con las personas que se ofrecen para la adopción, para hacer frente a los gastos indirectos, es decir, gastos de mantenimiento, seguros, infraestructura y personal de la entidad. La cuantía de dicha remuneración podrá ser variable y será revisable en los términos previstos en el contrato firmado entre las personas que se ofrecen para la adopción y el organismo acreditado, de acuerdo con el modelo básico de contrato homologado establecido en el artículo 30 de este Reglamento.

3. La justificación de los gastos en el país de origen vendrá acompañada de la traducción de los documentos y facturas justificativas.

*Artículo 16. Establecimiento del número de organismos susceptibles de acreditación.*

La Dirección General determinará, previo intercambio de información con las Entidades Públicas, la conveniencia de acreditar, en su caso, organismos de intermediación en adopción internacional en cada uno de los países de origen o de limitar el número de organismos que pueden ser acreditados, atendiendo a los siguientes criterios:

a) La información disponible sobre las necesidades de adopción internacional en los países de origen y las políticas de adopción nacional desarrolladas en los mismos.

b) El número de adopciones internacionales constituidas por residentes en España en cada uno de los países de origen en los últimos cinco años, en relación con el número de solicitudes de adopción para dichos países en el mismo período de tiempo y el número de organismos para la intermediación ya acreditados.

c) La limitación que, en su caso, pueda establecer cada país de origen en cuanto al número de entidades extranjeras que puedan prestar sus servicios de intermediación en los mismos.

d) La exigencia que, en su caso, pueda imponer cada país de origen para que las adopciones internacionales en el mismo se tramiten únicamente a través de organismos acreditados.

## CAPÍTULO V

### **Acreditación de los Organismos**

#### *Sección 1.ª Requisitos para la acreditación*

*Artículo 17. Requisitos generales para la acreditación.*

El organismo interesado en realizar funciones de intermediación en adopción internacional, deberá reunir los siguientes requisitos generales para su acreditación:

a) Ser una entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida y con inscripción vigente en el registro correspondiente.

b) Tener como finalidad, según sus Estatutos, la protección de los menores, de acuerdo con lo previsto en la legislación española y los principios recogidos en la Convención de Derechos del Niño, Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional y demás normas internacionales aplicables

c) Tener domicilio social en territorio español y representación en el país de origen cuando así lo requiera y permita la legislación de dicho país, para el que solicita la acreditación en los términos expresados en el presente reglamento.

d) Ofrecer todos los servicios de intermediación que figuran en los artículos precedentes a las personas con residencia habitual en España que se

ofrecen para la adopción, cualquiera que sea su Comunidad Autónoma de residencia.

#### Artículo 18. *Requisitos económicos y financieros para la acreditación.*

El organismo de intermediación en adopción internacional debe reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. Se considerará que los organismos se encuentran al corriente en las mismas cuando no tuvieran deudas, o bien las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

b) Llevar una contabilidad de acuerdo con los principios contables contenidos en el Plan General Contable vigente, adaptado a las características de tales organismos como entidades sin ánimo de lucro. En todo caso, la contabilidad permitirá el seguimiento individualizado de los fondos entregados por las personas que se ofrecen para la adopción. Los ingresos plurianuales deberán contabilizarse en función de la duración prevista del expediente en cada país, teniendo en cuenta el principio contable de prudencia.

c) Tener concertada una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil que pueda derivarse del ejercicio de sus funciones

d) Disponer de una sede en España con la dotación material necesaria para garantizar la adecuada atención de las familias, así como medios informáticos y tecnológicos suficientes para desarrollar su actividad de intermediación.

#### Artículo 19. *Requisitos técnicos y recursos humanos para la acreditación.*

##### 1. Requisitos del organismo:

a) Estar dirigido y administrado por personas cualificadas por su formación y experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

b) En España deberá contar con un equipo multidisciplinar formado por profesionales del derecho y del ámbito psicosocial. Al menos dos miembros del equipo multidisciplinar deberá tener experiencia mínima de dos años, en protección a la infancia. Asimismo, deberá contar con apoyo de profesionales en el ámbito sanitario.

c) Contar con un representante ante los órganos administrativos y judiciales competentes en el país de origen, cuando así lo requiera y permita la legislación del país de origen del menor, siendo responsable el organismo de todos los actos realizados en su nombre por dicho representante, en los términos establecidos en la ley.

d) No haber sido condenado ninguno de sus empleados, directivos o su representante por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual en los términos recogidos en la legislación de ambos países, según lo establecido en el artículo 14.k) ni en España ni en el país donde realicen sus funciones.

e) No haber sido sancionado ninguno de sus empleados, directivos o su representante por irregularidades relacionadas con actividades de intermediación en adopción internacional y haber desempeñado una trayectoria correcta y eficaz en este ámbito.

## 2. Requisitos del personal del organismo:

a) Disponer de amplios conocimientos sobre la situación de la infancia necesitada de protección y en concreto de la adopción internacional en el país de origen.

b) No percibir, por parte de los miembros de los órganos directivos, remuneración alguna por su actividad. Si el personal técnico del organismo formara parte de la Junta Directiva, éstos pueden percibir una retribución o salario por la actividad técnica que desarrollen.

c) No simultanear su actividad con el ejercicio de otra actividad en el sector público relativa a la protección de la infancia con independencia del régimen de incompatibilidad aplicable al personal de las Administraciones públicas.

## 3. Requisitos del representante:

a) Ser una persona física y, en el caso de Estados descentralizados política y administrativamente, podrá tener más de un representante. Excepcionalmente, cuando así lo exija la legislación del país, podrá ser una persona jurídica que, en todo caso, deberá estar autorizada para trabajar en adopción internacional por la autoridad competente en el país de origen, adecuándose en su actuación a los principios generales del artículo 3.2.

b) Tener residencia en el país de origen donde vaya a desarrollar su actividad, no pudiendo ejercer su representación en más de un país. En este sentido, se deberá indicar la zona o zonas del país donde fuera a realizar sus funciones.

c) Ser un profesional con experiencia en el ámbito de infancia y familia y disponer, tanto de conocimientos generales sobre la situación política, económica y social del país, como de conocimientos específicos sobre las políticas de infancia y familia en el país en el que se va a desarrollar la actividad, los sistemas de protección de menores, la legislación aplicable y los procedimientos de adopción.

d) No mantener relación laboral ni estar vinculado personal o familiarmente con instituciones públicas o privadas de protección de menores en dicho país.

e) Percibir una retribución adecuada a las tareas que desempeñe y a las circunstancias económicas del país de origen que no dependerá de la culminación de la adopción. Asimismo, estará vinculado al organismo mediante contrato laboral o mercantil.

## *Sección 2.<sup>a</sup> Procedimiento de acreditación*

### *Artículo 20. Procedimiento de acreditación.*

La acreditación de los organismos para la intermediación en adopción internacional se podrá realizar mediante concurso o, con carácter excepcional, por acreditación directa.

#### Artículo 21. *Acreditación por concurso.*

1. La Dirección General realizará, mediante resolución, una convocatoria pública para la concesión de acreditaciones para cada país de origen a los organismos de intermediación para la adopción internacional mediante concurso, con aplicación de los principios de concurrencia, publicidad, legalidad, equidad y transparencia.

2. En la resolución de convocatoria se establecerán las bases con los requisitos a valorar. En todo caso, será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

- a) Estatutos de la entidad sin ánimo de lucro que solicita la acreditación.
- b) Documento actualizado de su inscripción en el correspondiente registro, de acuerdo con su ámbito de actuación.
- c) Sede social del organismo en España y, en su caso, sede de trabajo en el país de origen.
- d) Informe sobre la situación de la adopción en el país de origen que incluya la siguiente información:

1.º Descripción de la situación de la infancia necesitada de protección y organización del sistema de protección a la infancia y la familia.

2.º Legislación de protección a la infancia. Texto íntegro de las normas.

3.º Ficha legislativa sobre adopción internacional.

4.º Descripción del procedimiento de adopción en su fase preadoptiva, adoptiva y postadoptiva y organismos públicos y privados locales que intervienen con especial referencia a los procedimientos para la determinación de la adoptabilidad de los menores, aplicación del principio de subsidiariedad, criterios y procedimiento para la preasignación de un menor adoptable a una familia y participación de los centros de menores en el proceso de adopción.

5.º Perfil de los menores adoptables internacionalmente. Fuentes de información.

6.º Preparación de los menores asignados para la adopción.

7.º Tiempo de estancia de los futuros padres adoptivos en el país de origen.

8.º Número de informes de seguimiento postadoptivo requeridos por el país de origen.

9.º Volumen de adopciones nacionales e internacionales en el país de origen.

10.º Regulación relativa a la búsqueda de orígenes de los adoptados y, en su caso, procedimiento para la obtención de la información.

e) Proyecto de trabajo en el que se garantice, tanto en España como en el país de origen, el respeto a los principios y normas establecidos en adopción internacional. En dicho proyecto se detallarán las funciones a desarrollar por el personal del organismo, especificando la estructura orgánica, las actividades y la metodología para el desarrollo de sus funciones, tanto en España como en el

país de origen de los menores, especificando, asimismo, el plan de atención a las familias . Se hará especial referencia al procedimiento y requisitos previstos para facilitar los servicios previos y posteriores a la adopción a aquellas personas que residan en otra Comunidad Autónoma distinta de donde el organismo tiene su sede. Asimismo, se indicará el número y cualificación de los profesionales, adjuntando curriculum en el que se detalle titulación, competencia profesional, y experiencia, la vinculación laboral o de otra índole con el organismo de intermediación mediante la presentación de los contratos de trabajo de los profesionales la descripción de las tareas de cada uno de los profesionales, en especial la del representante en el país de origen y las horas de dedicación en previsión del número de expedientes a tramitar. También se harán constar las condiciones de participación de los colaboradores voluntarios, si los hubiere, en el marco de la normativa aplicable.

f) Proyecto de cooperación para el desarrollo de los derechos de la infancia y bienestar infantil en el país de origen, en el supuesto de que tenga previsto desarrollarlo. En este caso, se incluirá información sobre los objetivos, fundamentación, participación de las autoridades públicas de protección de menores nacionales o locales del país, actividades del proyecto, localización, beneficiarios directos e indirectos, coste total, otros financiadores, tiempo de realización previsto y sostenibilidad del programa.

g) Documento acreditativo de la composición del órgano de dirección, con expresión del nombre y número de Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjeros de quienes dirigen y administran, así como de su formación y experiencia en el ámbito de protección de menores y declaración jurada de los órganos directivos de que no perciben remuneración alguna por su actividad como órganos directivos.

h) Memoria de actuación en el ámbito de la adopción internacional, si la hubiere, desde que inició su actividad como organismo en el país de origen.

i) Relación detallada de los medios materiales y patrimoniales con los que cuenta el organismo.

j) Acreditación de que el personal del organismo no incurre en las causas de incompatibilidad previstas en este reglamento.

k) Certificación negativa del registro correspondiente que acredite que ninguno de sus empleados, directivos o su representante en el país de origen ha sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual en los términos recogidos en la legislación española y en la del país donde realicen sus funciones. Además, deberá acompañarse una declaración jurada de que no han sido sancionados por irregularidades relacionadas con actividades de intermediación en adopción internacional y que han desempeñado una trayectoria correcta y eficaz en este ámbito.

l) Descripción del sistema de archivo y seguridad de los expedientes de adopción, que habrá de garantizar la protección de datos, en los términos establecidos por la legislación vigente.

m) Estudio económico y presupuesto con un desglose individualizado de cada uno de los gastos previstos tanto en España como en el país de origen y el medio previsto para justificar dicho gasto. Se detallarán por separado los gastos directos por cada expediente tramitado, incluyendo, si el país de origen lo exige, la contribución a la manutención del menor, que deberá ser razonable y que sólo podrá pagarse cuando la familia ya haya aceptado la preasignación y los gastos de los informes de seguimiento postadoptivos. y los gastos

indirectos del mantenimiento, seguros, infraestructura y personal de la entidad previstos durante el periodo de la acreditación solicitada. Asimismo, se incluirán los ingresos previstos distintos a los percibidos por personas que se ofrecen para la adopción.

n) Certificado acreditativo de que la entidad está al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

ñ) Copia compulsada del seguro de responsabilidad civil suscrito por el organismo, o propuesta de seguro, que cubra todas sus actuaciones como organismo acreditado en adopción internacional.

p) Acreditación de disponer de las cuentas corrientes necesarias para los movimientos económicos que supongan los expedientes de adopción internacional indicando la relación de las mismas.

p) Cuentas anuales del último ejercicio e informe de auditoría financiera, en su caso.

q) Cuantos otros documentos que el organismo que solicita la acreditación considere necesarios para justificar el cumplimiento de los requisitos generales, materiales, de solvencia económica y de recursos humanos contemplados en la Sección 1ª del Capítulo V.

No será necesaria la aportación por parte del organismo de aquellos documentos que obren en poder de la Administración cuando dicho organismo hubiera autorizado de forma expresa el acceso a los mismos.

#### *Artículo 22. Acreditación directa por razones excepcionales*

1. Excepcionalmente, y siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes, se podrá proceder a la acreditación sin necesidad de convocar concurso:

a) Cuando el concurso haya quedado desierto bien porque no se hayan presentado solicitudes o bien porque, aun habiéndose presentado, no haya ninguna entidad que cumpla los requisitos para ser acreditada.

b) Cuando la Dirección General aprecie motivos de reconocida urgencia en razón de la desprotección y viabilidad de la adopción de menores.

c) Cuando, al tratarse de una actividad especializada para promover la adopción de menores con especiales dificultades o por otras circunstancias especiales, sólo haya una determinada entidad a la que se le pueda encargar la actividad de intermediación.

2. En el caso de que concurra la circunstancia contenida en la letra a), no podrán ser acreditadas por este sistema las entidades que hayan participado en el concurso declarado desierto.

3 Las acreditaciones otorgadas mediante este sistema tendrán carácter provisional hasta la convocatoria de un concurso de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21. En el transcurso de este periodo la Dirección General podrá dejar sin efectos la acreditación si se aprecia que han podido desaparecer las circunstancias excepcionales que se tuvieron en cuenta para otorgarla.

4. El procedimiento de acreditación directa se iniciará a solicitud del organismo interesado ante la Dirección General.

5. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

6. La solicitud se presentará en la forma, con los medios y en los lugares establecidos en la legislación vigente. Deberá estar acompañada de la documentación detallada en el artículo 20.2.

### Artículo 23. *Valoración de los proyectos*

1. La valoración de los proyectos, tanto por concurso como por acreditación directa, será realizada por la Dirección General previa solicitud de los siguientes informes que deberán ser remitidos en el plazo de 30 días:

a) Al Ministerio competente en materia de asuntos exteriores un informe que contendrá antecedentes, si los hubiere, de la actividad desarrollada por el organismo que solicite la acreditación en el país de origen.

b) A la Entidad Pública competente en el territorio donde el organismo tenga su sede social, un informe que recoja, entre otros aspectos, la valoración del personal y, en su caso, la evaluación de la actividad de intermediación de dicho organismo en otros países de origen. En caso de acreditación directa, recogerá asimismo la necesidad y oportunidad de la acreditación,

c) Con carácter facultativo, otros informes que se estimen oportunos para complementar la valoración, como por ejemplo a la Comisión Técnica de Seguimiento y Control o a la Entidad Pública competente en el territorio en el que el organismo hubiese estado acreditado y hubiese desarrollado su actividad de intermediación en adopción internacional con anterioridad.

2. En caso de que existan más solicitudes que cumplan los requisitos exigidos que el número máximo de organismos establecido en las bases del concurso para un mismo país de origen, la valoración de las mismas se realizará previa consulta con las Entidades Públicas en cuyo territorio tengan su sede.

### Artículo 24. *Resolución de acreditación.*

La Dirección General dictará una resolución en la que se establezca la acreditación de un organismo, se especificarán las funciones y actuaciones previstas en este reglamento para las cuales se acredita al organismo, la determinación del país de origen o, en su caso, la región o Estado del mismo, para el que se concede la acreditación, así como los costes autorizados de tramitación para ese país, distinguiendo las cantidades que correspondan a los gastos indirectos y a los gastos directos incluyendo los gastos correspondientes a los informes de seguimiento postadoptivo.

## *Sección 3.ª Eficacia y duración de la acreditación*

### Artículo 25. *Eficacia y duración de la acreditación.*

1. La acreditación concedida por la Dirección General a un organismo de intermediación en adopción internacional para prestar sus servicios en un país extranjero tendrá una duración de dos años.

2. La acreditación concedida por la Dirección General será efectiva cuando las autoridades competentes del país de origen, bien dicten una resolución autorizando al organismo a actuar en el mismo, o bien emitan un documento en el que se constate que no se opondrán a dicha actuación, cuando se trate de países no firmantes del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993. Transcurrido el plazo de un año desde la notificación de la acreditación por la Dirección General sin que el organismo hubiera obtenido la autorización del país de origen, dicha acreditación quedará extinguida salvo que se acredite por el organismo acreditado que la obtención de la misma está en trámite y su no consecución es por causas no imputables al mismo. La Dirección General dictará una resolución declarando la extinción de la acreditación.

3. El organismo de intermediación para la adopción internacional comunicará a la Dirección General y a la Entidad Pública en cuyo territorio tenga su sede, la concesión o denegación de la autorización por parte de las autoridades del país de origen, en el plazo de 10 días desde la recepción de la notificación presentando la resolución que le autoriza o deniega, emitida por las autoridades competentes del país de origen.

4. La acreditación se prorrogará tácitamente por periodos de dos años, salvo que el organismo solicite renuncia con un plazo de seis meses de antelación a la fecha de vencimiento de la acreditación siempre que no resulte perjudicada la tramitación de los expedientes iniciados antes de dicha solicitud. En este último supuesto, la Dirección General tras requerir al organismo cuanta documentación considere necesaria, resolverá expresamente sobre la finalización o no de la acreditación.

5. En el caso de que la resolución ponga fin a la acreditación del organismo, éste estará obligado a facilitar la tramitación de todos los expedientes iniciados. Las Entidades Públicas de residencia de los solicitantes afectados, en colaboración con la Dirección General, oído el organismo acreditado, decidirán si la continuidad de los expedientes, incluidos los que están en fase de seguimiento, se realiza a través del propio organismo acreditado o de otro organismo acreditado o a través de las Entidades Públicas, si fuera posible.

6. Asimismo, el organismo procederá a la devolución de los ingresos por los servicios no prestados. Con carácter previo a la devolución de los ingresos por los servicios no prestados deberán efectuar la correspondiente liquidación de las cantidades percibidas de las personas que se han ofrecido para la adopción hasta el momento de la finalización de su actuación debiendo dar traslado de la misma de forma fehaciente.

*Artículo 26. Suspensión temporal de la recepción de nuevos expedientes de adopción.*

La Dirección General, previa consulta a la Comisión y audiencia al organismo interesado, podrá suspender temporalmente la entrega a un organismo acreditado de nuevos expedientes dirigidos a un país de origen

determinado mediante resolución motivada. Dicha suspensión podrá producirse en el caso de que se produzcan modificaciones legislativas en el país de origen que afecten a la actividad de los organismos, o cuando se constate o prevea una importante desproporción entre el número de expedientes que el organismo tenga en trámite y el número de asignaciones que esté obteniendo, así como cuando se produzca alguna circunstancia grave que lo justifique. La suspensión temporal podrá ser solicitada por el propio organismo.

#### *Sección 4.ª Retirada de la acreditación y obligaciones de los organismos acreditados*

##### *Artículo 27. Retirada de la acreditación*

La Dirección General, a propuesta de la Comisión, mediante resolución motivada dictada en expediente contradictorio y con audiencia del organismo interesado, podrá dejar sin efecto, la acreditación para un país si el organismo de intermediación de adopción internacional:

- a) Dejará de reunir los requisitos y condiciones exigidas.
- b) No cumpliera las obligaciones y/o las funciones previstas en este reglamento o hubiera incumplido otras normas legales.
- c) No hubiera iniciado la tramitación ningún expediente de adopción internacional durante el período de dos años.
- d) Fuese inhabilitado por las autoridades competentes en el país de origen para el que estaba acreditado.
- e) No hubiera obtenido la acreditación mediante concurso público.

El organismo cuya acreditación sea retirada por causas que le sean imputables, no podrá volver a solicitar acreditación hasta pasado 5 años.

##### *Artículo 28. Obligaciones del organismo de intermediación para la adopción internacional tras la retirada de la acreditación.*

Tras la retirada de la acreditación, el organismo estará obligado a facilitar la tramitación de todos los expedientes iniciados incluidos los que están en fase de seguimiento y en concreto:

a) Entregar a la Entidad Pública de residencia de las personas que se ofrecieron para la adopción, los expedientes que hubieran finalizado, y los que aún no hubieran sido remitidos al país de origen. La Dirección General, a propuesta de la Comisión, oído el organismo acreditado, decidirá si la continuidad del resto de los expedientes se realiza a través de otro organismo acreditado o a través de las Entidades Públicas, si fuera posible. En circunstancias excepcionales, se podrá decidir que algunos de estos expedientes sean tramitados por el propio organismo, en función de la fase de la tramitación en la que se encuentren y para no perjudicar la finalización de la tramitación de la adopción.

b) En el supuesto de que el organismo no continuara con la tramitación de los expedientes, procederá a efectuar, bajo la supervisión de la Entidad Pública

de residencia de las personas que se ofrecen para la adopción, la correspondiente liquidación a las personas que se ofrecen para la adopción afectados conforme a la fórmula de liquidación de la prestación de servicios establecida en la Resolución de la Dirección General por la que se acuerda la tarifa de precios y, en su caso, a la devolución de los ingresos por los servicios no prestados.

c) Dar cuenta a la Dirección General y a las Entidades Públicas en cuyo territorio residen las personas que se ofrecen para la adopción de las liquidaciones efectuadas, emitiendo el informe final sobre el cierre de la actividad.

### *Sección 5.ª Cooperación y fusión entre organismos acreditación*

*Artículo 29. Acuerdos de cooperación y fusión entre organismos acreditados.*

1. Cuando dos o más organismos acreditados tengan intención de colaborar entre ellos para solventar situaciones sobrevenidas o para un mejor cumplimiento de sus fines, comunicarán a la Dirección General el contenido y los términos de la cooperación de forma detallada.

2. Cuando dos o más organismos acreditados tengan intención de fusionarse creando un organismo con personalidad jurídica única, solicitará a la Dirección General una nueva acreditación en los términos previstos en el artículo 22 para los países de origen en los que, alguno de sus miembros, estuviera acreditado previamente por la Dirección General. Una vez acreditado, la Dirección General facilitará la autorización por parte de las autoridades competentes del país de origen de esta nueva entidad.

### *Sección 6.ª Modelo básico de contrato entre los organismos acreditados para la adopción internacional y las personas que se ofrecen para la adopción*

*Artículo 30. Homologación del contrato.*

La Comisión aprobará el modelo básico de contrato homologado entre el organismo y las personas que se ofrecen para la adopción, previa solicitud de aportaciones a los organismos acreditados.

Se podrán solicitar aportaciones a otros organismos y organizaciones afines y vinculadas con la adopción

*Artículo 31. Características.*

1. El contrato básico tendrá una parte general, común para la tramitación de cualquier expediente de adopción internacional y una parte específica en función del país en el que los organismos acreditados de adopción vayan a tramitar la adopción internacional.

2. La parte general del contrato incluirá, al menos, los siguientes elementos:

a) Objeto del contrato

- b) Funciones de los organismos acreditados de adopción.
- c) Obligaciones de los organismos acreditados de adopción
- d) Obligaciones de las personas que se ofrecen para la adopción
- e) Derechos de los organismos acreditados de adopción
- f) Derechos de las personas que se ofrecen para la adopción
- g) Protección de datos y confidencialidad
- h) Causas de resolución del contrato y procedimiento de liquidación del mismo en función de las causas de resolución del contrato
  - i) Inicio y terminación
  - j) Cláusula de revisión económica del contrato sobre la posibilidad de actualización de los costes por la tramitación del expediente de adopción, en situaciones que lo justifiquen y previa autorización de la Dirección General y de la Entidad Pública en cuyo territorio tenga su sede, en lo relativo a los costes originados en España.

3. La parte específica del contrato incluirá, de forma detallada, al menos, los siguientes elementos:

- a) Gastos directos e indirectos de la tramitación del expediente producidos en España.
- b) Gastos directos e indirectos de la tramitación del expediente producidos en el país de origen del menor.
- c) Gastos derivados de los seguimientos postadoptivos.
- d) Fórmula de pago.
- e) Fórmula de rescisión anticipada del contrato.

### *Sección 7.ª Seguimiento y control de las actividades de los organismos acreditados*

#### *Artículo 32. Ejercicio las funciones de seguimiento y control.*

1. Las Entidades Públicas en cuyo territorio tengan su sede los organismos acreditados, ejercerán las funciones de control y seguimiento respecto al funcionamiento general del organismo acreditado que tenga su sede en el territorio de su Comunidad Autónoma. Asimismo, las que se desarrollen en el país de origen, corresponderán a la Dirección General en colaboración con la dirección general encargada de asuntos consulares del Ministerio competente en materia de asuntos exteriores.

2. El seguimiento y control de las actividades de intermediación desarrolladas en cada expediente de adopción corresponderá a las Entidades Públicas en cuyo territorio residan las personas que se ofrecen para adoptar.

#### *Artículo 33. Comisión Técnica de Seguimiento y Control*

1. Se crea la Comisión Técnica de Seguimiento y Control con la función de coordinar las actuaciones de seguimiento y control de los organismos acreditados. Estará adscrita a la Comisión.

2. La Comisión Técnica estará integrada por:

a) Un representante de la Dirección General, que actuará como presidente.

b) Un representante de la Dirección General, que actuará como secretario.

c) Un representante de cada una de las Entidades Públicas..

d) Podrán participar, con voz pero sin voto, funcionarios de otros Ministerios implicados. En particular, deberá participar un funcionario en representación del Ministerio competente en materia de asuntos exteriores de la Dirección General competente en Asuntos Consulares.

3. La Dirección General establecerá un sistema de intercambio de información que permita a los miembros de la Comisión Técnica el acceso a la información necesaria para realizar el seguimiento y control del organismo acreditado. Dicho sistema incluirá información procedente del Registro de Incidencias y Reclamaciones.

4. La Comisión Técnica establecerá, un sistema de calidad para realizar una valoración objetiva y continuada del servicio prestado por los Organismos acreditados. Dicho sistema empleará cuestionarios y otros sistemas de recogida de información relevante e incluirá la valoración del grado de satisfacción de los usuarios sobre el servicio prestado.

5. La Comisión Técnica establecerá un Plan de Auditorías donde se recogerán la periodicidad y las condiciones de una auditoría externa que incluya el control de los aspectos económicos y financieros así como la evaluación de la calidad ofrecida. Esta auditoría podrá ser realizada por una empresa independiente cuyo pago será compartido por las Administraciones Públicas en los términos acordados en la Comisión.

6. La Comisión Técnica emitirá anualmente un informe de seguimiento y control de cada organismo acreditado donde se recoja recomendaciones de mejora para el organismo. Para la elaboración de dicho informe realizará las siguientes solicitudes:

a) A la Dirección General un informe relativo al seguimiento y control de las actividades que se desarrollen en el país de origen que elaborará, previa solicitud de información a la dirección general encargada de asuntos consulares del Ministerio competente en materia de asuntos exteriores.

b). A la Entidad Pública en cuyo territorio tenga su sede el organismo acreditado objeto de control un informe relativo al seguimiento y control de las actividades de intermediación que desarrollen en el territorio de su Comunidad Autónoma.

c) A las Entidades Públicas en cuyo territorio residan las personas se ofrecen para la adopción y que hayan firmado contratos con algún organismo acreditado.

7. La Comisión Técnica elevará, a la Comisión, las propuestas de retirada de acreditación en el caso de que valore que concurren alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 27.

8. La Comisión Técnica se podrán reunir cuantas veces consideren necesarias y podrán solicitar información a otros organismos y organizaciones afines y vinculadas con la adopción.

Artículo 34. *Supervisión técnica de los organismos acreditados.*

Para asegurar la correcta supervisión técnica de los organismos acreditados, éstos deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Disponer de un Director que asuma las funciones de dirección y coordinación técnica del equipo, incluyendo la actividad del representante en el país de origen.

b) Participar en las reuniones técnicas a las que sean convocados.

c) Someterse a una auditoría al finalizar el ejercicio, en las condiciones fijadas por la Comisión Técnica.

d) Enviar a la Dirección General y a la Entidad Pública en cuyo territorio tenga su sede:

1.º Informes sobre las novedades e incidencias en el país de origen que afecten a la tramitación de adopciones internacionales en el plazo de 15 días de que se produzca.

2.º Información semestral prevista en el artículo 14.d) de este reglamento por país de origen.

3.º Memoria anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.h) de este reglamento.

4.º Informe del resultado de las visitas de trabajo que, en el ejercicio de sus funciones, realice el organismo a los países de origen de los menores donde estuviera acreditado.

5.º A requerimiento de la Dirección General o de las Entidades Públicas, toda la documentación relacionada con su actividad como organismo acreditado, así como cualquier modificación de los datos aportados en la solicitud de acreditación o proyecto de actuación para recibir, en su caso, la oportuna autorización.

## CAPÍTULO VI

### **Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias**

Artículo 35. *Creación y organización del Registro.*

1. Se crea el Registro Nacional de Organismos Acreditados de adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias, en adelante Registro. Será único para todo el territorio español, con adscripción y dependencia de la Dirección General.

2. La implementación y seguimiento del Registro se realizará mediante un sistema informático. La Dirección General determinará las funcionalidades que deberá proporcionar el sistema informático que ha de servir de soporte al Registro, así como la organización y estructura básica de ficheros que

considere más adecuada para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

3. El Registro constará de dos secciones:

- a) Sección Primera: registro de organismos acreditados.
- b) Sección Segunda: registro de reclamaciones e incidencias.

*Artículo 36. Sección Primera. Registro de organismos acreditados.*

1. En el Registro de organismos acreditados se inscribirán de oficio los organismos que hayan sido acreditados en España por la Dirección General y en el país de origen por las autoridades competentes.

2. En el asiento registral de cada organismo se harán constar expresamente:

a) Datos generales:

- 1.º Datos identificativos del organismo de intermediación
- 2.º Domicilio social
- 3.º Composición de los órganos de gobierno y su representación.
- 4.º Composición del equipo técnico y sus respectivas modificaciones.

b) Datos específicos por país:

- 1.º Identificación del país para el que el organismo ha sido acreditado.
- 2.º Identificación del representante en el país de origen
- 3.º Costes autorizados por la tramitación de cada expediente de adopción, que incluirá tanto los gastos directos como los indirectos en España y en el país de origen, así como los costes autorizados por la realización de los informes de seguimiento post adoptivo.

c) En relación a la acreditación en España:

- 1.º Fecha de la acreditación.
- 2.º Procedimiento de acreditación
- 3.º Vigencia de la acreditación
- 4.º Fecha de la resolución por la que se suspende cautelarmente la acreditación, en su caso, y motivos. Fecha de levantamiento de la suspensión.
- 5.º Fecha de la resolución por la que suspende temporalmente la entrega de expedientes al organismo de intermediación, en su caso. Fecha del levantamiento de la suspensión.
- 6.º Fecha de la resolución de revocación de la acreditación, en su caso. Existencia de recursos interpuestos y sentido de la resolución de estos.

d) En relación con la autorización concedida por el país de origen:

- 1.º Fecha de la autorización en el país de origen, organismo otorgante y duración de la misma.
- 2.º Fecha de las prórrogas concedidas o de las posibles denegaciones o renuncia a las mismas, en su caso.

3.º Fecha de la segunda y sucesivas autorizaciones, en su caso.

4.º Fecha de la resolución de suspensión temporal de la actividad del organismo de intermediación, en su caso.

5.º Fecha de la resolución o resoluciones de revocación de la autorización, en su caso, con indicación de los motivos determinantes de la misma. Posibles recursos interpuestos y resolución de estos.

e) Número de expedientes pendientes de asignación y número de expedientes de adopción finalizados por el organismo de intermediación referidos al último ejercicio completo.

3. Los organismos de intermediación están obligados a comunicar en el plazo de un mes a la Dirección General cualquier variación en los datos señalados en este artículo. Una vez que sean debidamente autorizados tendrán reflejo en el fichero correspondiente del Registro.

4. La extinción de un organismo acreditado implicará la práctica del correspondiente asiento de baja en el registro, en el que se hará constar el motivo causante de la extinción y la fecha de efecto de la misma.

5. La persona titular de la Dirección General expedirá las certificaciones sobre los datos inscritos.

6. La sección primera del registro será público, general y gratuito.

7. Los ciudadanos tendrán acceso a la información contenida en la sección primera del registro a través de la página web del Ministerio competente en protección a la infancia.

#### Artículo 37. *Sección segunda. Registro de Reclamaciones e Incidencias.*

1. En el Registro se anotarán las reclamaciones y las incidencias que formulen los usuarios de los organismos de intermediación en relación con los servicios prestados por los mismos en el país de origen, así como las resoluciones de estimación o desestimación.

2. Los asientos de las reclamaciones e incidencias que se practiquen indicarán, al menos, la fecha de presentación de la reclamación o incidencia y el momento de entrada en el Registro, la identificación de las partes afectadas, expresión sucinta del motivo de cada reclamación o incidencia, así como el resultado, en su caso, de las acciones de control y seguimiento por parte del órgano competente.

3. Tendrán acceso a la sección segunda del Registro las personas que presenten la reclamación o incidencia, los organismos destinatarios de las mismas, las Entidades públicas competentes en materia de adopción internacional y las representaciones consulares españolas en el extranjero así como los miembros de la Comisión Técnica de Seguimiento y Control del organismo acreditado.

4. El acceso a los datos inscritos en la sección segunda del Registro se ejercerá de conformidad con las previsiones contenidas al respecto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

5. Todos los organismos acreditados tendrán a disposición de los usuarios, hojas de reclamaciones respecto a las actividades de intermediación que realicen en España, ajustadas al modelo que se establezca por la Entidad

Pública donde éstos tengan su sede y estarán obligados a exhibirlas al público en lugar visible y en su página web. La Dirección General promoverá, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, un modelo común con las Entidades Públicas.

6. Las hojas de reclamaciones respecto a las actividades de intermediación de los organismos en los países de origen, estarán disponibles en la página web del Ministerio competente en materia de infancia.

7. Los usuarios podrán presentar sus reclamaciones o incidencias, acompañadas de la documentación que estimen conveniente en relación a la tramitación de su expediente de adopción internacional, preferentemente por vía telemática, acreditativa de los hechos que se exponen, ante el organismo acreditado, ante las Entidades Públicas, ante la Dirección General y en cualquiera de los lugares establecidos al efecto en la legislación vigente.

Todas las reclamaciones serán remitidas, por el organismo o por la Entidad Pública, a la Dirección General con objeto de realizar el correspondiente asiento en el Registro.

8. En el supuesto de que las reclamaciones o incidencias no fueran presentadas directamente ante la Dirección General, deberán ser enviadas a la misma en el plazo de 10 días a partir de su presentación en cualquiera de los lugares previstos en el apartado anterior.

9. Una vez recibida en el Registro la reclamación o incidencia, se tomará asiento en la Sección Segunda.

10. Cuando de la reclamación o incidencia se deduzca incumplimiento del organismo de intermediación de las obligaciones inherentes a la acreditación y las establecidas en este reglamento, la Dirección General iniciará de oficio un expediente contradictorio en los términos establecidos en el mismo.

## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	<b>Fecha</b>	22-11-17
<b>Título de la norma</b>	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Los procedimientos de Adopción Internacional tras la reforma operada en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional tras la aprobación de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Cumplimiento disposición final decimoctava de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	Ninguna		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto		

<b>Estructura de la Norma</b>	Preámbulo, Artículo único por el que se aprobaría el Reglamento de Adopción Internacional, 2 Disposiciones transitorias, 1 Disposición derogatoria y 3 Disposiciones finales.	
<b>Informes recabados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consulta Pública previa</li> <li>- Abogacía del Estado</li> <li>- Consejo Consultivo de Adopción Internacional.</li> <li>- Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla</li> </ul> <p>Informes a recabar: Informe SGT (MSSSI), Mº de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, Mº de Hacienda y Función Pública, MAEC, otros Departamentos Ministeriales.</p>	
<b>Trámite de audiencia</b>	Sectores afectados, pudiendo realizarse el trámite de información pública mediante la publicación del proyecto en la página web del Departamento.	
<b>ANALISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	Art 149.1. 3 y Art 149.1.8 Constitución Española	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y</b>	Efectos sobre la economía en general.	

<b>PRESUPUESTARIO</b>	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma  <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.  <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto:  <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> X Positivo <input type="checkbox"/>

<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	<b>Impacto en materia de unidad de mercado</b>  <b>Impacto en la Infancia, en la Adolescencia y en la Familia. Positivo.</b>  <b>Otros Impactos: Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: negativo.</b>
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	No hay

# MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

## I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación de la Propuesta

La adopción internacional ha experimentado un gran cambio en los últimos años ya que los países de origen están priorizando medidas de protección para los menores dentro de su territorio, dejando la adopción internacional como último recurso. Esto, a su vez, ha motivado un descenso acusado del número de adopciones en todo el mundo además de un cambio en el perfil de los menores adoptables, siendo, en la mayoría de los casos, menores con necesidades especiales, bien por razones de edad o por problemas de salud mientras las solicitudes por parte de las familias no siempre se ajusta a esta realidad.

La presión que esta situación está generando en los países de origen es grande y contraria a su política de búsqueda de recursos locales para los menores que necesitan protección. Las Autoridades Centrales de los países de acogida de menores, responsables de la protección a la infancia, deben ajustar a las características de la población de niños adoptables y no al deseo de las familias que se ofrecen para adoptar.

El cambio de la realidad de la adopción internacional es algo que debe ser asumido por todos los actores implicados, no desde la perspectiva del derecho de los adultos a ser padres sino desde los derechos de la infancia desprotegida de cada país que, en el caso de la adopción internacional, no encuentre una familia en su propio país de origen.

Esta situación también se está experimentando en España que debe, de forma urgente, adaptarse a la nueva realidad ya que tanto el número de expedientes

en espera de recibir una asignación (6.904 a 31 de diciembre de 2015) como el número de organismos acreditados de intermediación para la adopción internacional (en adelante OAA) (39) no es acorde con el número de adopciones que se constituyen (799 en el 2015).

Esta nueva realidad se traduce en dilatados tiempos de espera para constituir una adopción (en algunos casos como China, en torno a los 10 años) y la quiebra de organismos acreditados que, por el bajo número de expedientes que tramitan, no obtienen los recursos necesarios para su viabilidad dejando a las familias en una situación de frustración de su proyecto vital ante la imposibilidad, por razones económicas, de finalizar la tramitación de su expediente de adopción.

La Ley 26/2015 que modifica importantes aspectos de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, facilita la ordenación del sector en el ámbito nacional potenciando la colaboración entre las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) y la Administración General del Estado (en adelante AGE) y evitando de esta manera que las decisiones se tomen únicamente en el ámbito de la administración autonómica donde solo se dispone de información parcial. Sin embargo, la aplicación de la mayoría de aspectos que modifica la Ley 26/2015 requiere, de forma urgente, un desarrollo reglamentario ya que si bien la anterior ordenación jurídica ha podido funcionar en años anteriores dado el alto número de adopciones que se constituían, en este nuevo escenario está motivando situaciones no deseables que se deben corregir lo antes posible.

## **2. Objetivos de la propuesta**

Entre los principales objetivos de este Real Decreto, se ha de destacar, la adaptación del marco normativo a la nueva realidad de la adopción internacional (descenso del número de adopciones, cambio en el perfil de los menores adoptables, importante volumen de expedientes en trámite pendientes de asignación, dilatados tiempos de espera y número elevado de OAA) mediante:

- Racionalización del número de expedientes que se remiten a los países de origen conforme a las necesidades de los menores adoptables que a su vez motivará, en un futuro, tiempos de espera más cortos.
- Establecimiento de un procedimiento único de ámbito nacional para la acreditación y revocación de los OAA.
- Desarrollo del marco normativo de colaboración entre el MSSSI, MAEC y CCAA especificando las funciones de cada una de las administraciones en los procedimientos de: inicio y suspensión de la tramitación con los países de origen, seguimiento y control de las actividades de los OAA y acreditación de los mismos.
- Creación del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias lo que permitirá un mayor control de los mismos.

### **3. Alternativas de la propuesta**

Al tratarse de un desarrollo reglamentario contemplado en la Disposición final decimoctava de la Ley 26/ 2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no se han contemplado otras alternativas a la propuesta.

## **II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **1. Contenido del Proyecto**

El proyecto de Real Decreto consta de un preámbulo, un artículo único, mediante el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional, dos disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Reglamento de Adopción Internacional consta de treinta y siete artículos integrados en seis capítulos.

El capítulo I establece las disposiciones generales (objeto, sujetos, principios generales de actuación...)

El capítulo II viene dedicado a la iniciación, suspensión, paralización y reanudación de la tramitación de adopciones en el país de origen del menor.

El capítulo III recoge el establecimiento y distribución expedientes de adopción internacional.

El capítulo IV regula los Organismos para intermediación en adopción internacional.

El capítulo V desarrolla la acreditación de los organismos.

Y el capítulo VI establece el Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción Internacional y de Reclamaciones e Incidencias.

Entre las principales cuestiones que aborda el presente Reglamento se encuentran:

1) La articulación de la colaboración entre las distintas administraciones, principalmente, mediante dos mecanismos:

. Comisión Delegada de Servicios Sociales en asuntos de Infancia y Familia a la que se le atribuye numerosas funciones en el ámbito de la adopción internacional.

. La creación de un grupo de trabajo de control y seguimiento de los OAA en el que participará personal del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (MSSSI), Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC) y CCAA.

2) La acreditación centralizada de los OAA. La competencia de la acreditación recae en esta Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia (en adelante DGSFI) que necesita, para resolver, un informe del MAEC así como un informe de la CA donde el organismo vaya a tener su sede. Asimismo, es necesario que esta CA dicte una resolución aprobando los costes que este organismo va a tener en su territorio. Por otro lado, se prevé como vía ordinaria de acreditación el concurso público. Las consecuencias de esta nueva regulación son las siguientes:

- Los solicitantes pueden seleccionar un OAA en cualquier punto del territorio nacional.

- Limitación, mediante las bases del concurso, del número de OAA en cada país.
- Requisitos homogéneos para la acreditación en todo el territorio nacional.
- Igualdad de costes de un OAA para un país en todo el territorio nacional.
- Retirada de la acreditación en el ámbito nacional evitando situaciones que se han experimentado en el pasado de OAA que, por actuaciones irregulares, habían perdido su acreditación en una CA pero seguían funcionando en otras.
- Modelo de contrato único entre los solicitantes y los OAA.

3) Respecto al control y seguimiento de los OAA, la Ley atribuye a las CCAA el control de las actividades del organismo en su territorio y a la AGE el control y seguimiento de las actividades fuera del territorio nacional. El proyecto de Real Decreto prevé:

- Obligatoriedad de los OAA de remitir periódicamente información sobre sus actividades, entre la que se encuentra la remisión de sus cuentas anuales debidamente auditadas. Esta información la deben remitir tanto a la DGSI como a la CA en cuyo territorio tenga su sede.
- Creación de un grupo de trabajo que se nutra de informes de las distintas administraciones competentes en ámbito de sus competencias, de todas las denuncias y reclamaciones que se hayan presentado en contra del organismo así como información de otras comunidades autónomas en las que, ese organismo, haya realizado actividades. Se establece la obligatoriedad de que este grupo de trabajo emita un informe de control y seguimiento en el que se incluya recomendaciones de mejora en las actuaciones de los OAA y, en su caso, de revocación o suspensión de la acreditación.

4) Decisión única para el inicio o suspensión de la tramitación de expedientes de adopción internacional con los países de origen: si bien esta competencia, que la Ley atribuye a la AGE, no necesita desarrollo reglamentario, el establecimiento de cupos limitando el número de expedientes que se pueden remitir a un país (necesarios para evitar las situaciones que se

están viviendo en la actualidad de miles de solicitantes a la espera de asignación) sí necesita de esta norma.

5) Se regula la colaboración del MAEC en las diversas fases de la tramitación y, en particular, en lo relativo al control y seguimiento de las actuaciones del OAA en los países de origen

6) Se crea el Registro de Reclamaciones e Incidencias que permitirá disponer de toda la información relativa a las denuncias y quejas presentadas por los solicitantes u otros agentes facilitando en gran medida el seguimiento y control de los OAA.

### **Disposiciones transitorias.**

Se incluyen dos disposiciones transitorias:

- 1) La primera establece que los expedientes de adopción internacional iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto y que se encontraran en tramitación, se resolverán de acuerdo a la legislación vigente al inicio del expediente. En este sentido, los organismos acreditados actuarán conforme a la legislación vigente en el momento del inicio del expediente y al amparo de la acreditación otorgada por las Entidades Públicas.
- 2) La segunda señala que para poder intermediar en la tramitación de nuevos expedientes de adopción internacional, los organismos que ya estuvieran acreditados por las Entidades Públicas para algún país de origen en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán solicitar la acreditación directa ante la AGE.

### **Disposiciones finales**

#### **Disposición final primera.- Títulos Competenciales**

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.3 que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y el 149.1.8, que establece la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

### **Disposición final segunda.- Orden Ministerial**

Asimismo, se establece que los requisitos económicos y financieros para la acreditación de organismos previstos en el presente Real Decreto podrán ser objeto de desarrollo mediante Orden del Ministerio competente en materia de protección de menores y adopción internacional.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor**

Dispone la entrada en vigor de la ley a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, tiempo suficientemente amplio para que pueda conocerse adecuadamente el contenido de las novedades que supone.

## **2. Análisis jurídico**

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que modificó, entre otras, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, atribuye a la AGE competencias que correspondían a las CCAA, con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

La citada Ley opera una centralización de competencias que necesariamente se refleja en su desarrollo reglamentario. Como consecuencia de la misma, el presente reglamento recoge la necesaria unidad de acción para la iniciación y suspensión de adopciones en los países de origen y una centralización de la acreditación de los organismos de intermediación que les permita trabajar en todo el territorio nacional.

Se recuerda que se constituyó una Comisión Bilateral Generalitat-Estado que adoptó un acuerdo en relación al artículo tercero de la ley 26/2015, que modifica la Ley 54/2007, de Adopción Internacional.

### **3. Oportunidad de la norma.**

Este Real decreto viene a dar cumplimiento a la Disposición final decimoctava de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que el Gobierno llevará a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la presente ley.

### **4. Adecuación de la norma al orden de distribución de las competencias.**

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.3 que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y el 149.1.8, que establece la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

## **TRAMITACIÓN.**

Para la elaboración del presente texto se ha buscado el mayor consenso posible, habiéndose llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- Consulta Pública Previa: del 4 al 18 de mayo de 2017. Se recibieron 11 contestaciones, 4 de OAA, 3 de Asociaciones de familias, 1 de ONGs de Infancia y 3 de profesionales relacionados con la infancia.
- Reuniones celebradas:
  - . Con Comunidades y Ciudades Autónomas: Comisión Técnica Interautonómica con CC.AA (9 de junio de 2017), Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia y Familia (22 de

junio de 2017), y Comisión Técnica Interautonómica con CC.AA (12 y 13 de julio de 2017).

. Con OAA: Reunión con todas las OAA celebrada el día 27 de junio de 2017.

. Con Federaciones de familias adoptivas y adoptados. Reunión celebrada el 4 de julio de 2017.

. Reuniones bilaterales. 11 de julio de 2017, reunión de la DGSFI con la Directora General del Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción.

. Con el MAEC.

- Informe Abogacía del Estado (septiembre 2017)
- Reunión del Consejo Consultivo de Adopción Internacional (13 de septiembre de 2017), Real Decreto 521/2005, de 13 de mayo, por el que se crea el Consejo Consultivo de Adopción Internacional.

El trámite de información pública se podrá realizar mediante la publicación del proyecto en la página web del Departamento.

### **Resumen de las aportaciones recibidas a la consulta pública previa**

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración del proyecto de reglamento, se publicó, con fecha 4 de mayo de 2017 una consulta previa, a través del portal web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en la que se solicitaba la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación
- c) Los objetivos de la norma
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

El plazo finalizó el 18 de mayo de 2017, habiéndose recibido 11 contestaciones que se han agrupado en las siguientes categorías:

Organismos acreditados (OAA):

- KUNE (Centro de Adopción y Post-adopción en que están integrados los siguientes organismos acreditados: Créixer Junts, Bradopta, Guney y, próximamente, AIST.
- El organismo acreditado ADECOP
- El organismo acreditado PIAO
- La Federación de Asociaciones de Adopción Internacional

Profesionales relacionados con la infancia:

- D. Jaime Ledesma del Busto – Mediador Familiar y Psicopedagogo
- D<sup>a</sup> Beatriz Benítez Pérez – Abogada y Mediadora
- D. Ángel Javier González García

Asociaciones de familias

- Anichi – Asociación de Familias Adoptantes de Guipúzcoa Federación
- CORA (Coordinadora de Asociaciones de Adopción y Acogimiento)
- Petales España (Asociación de Ayuda Mutua de Padres y familiares Trastornos de apego)

ONG de infancia

- UNICEF

Las principales aportaciones se pueden resumir en los siguientes puntos:

- El interés superior del menor, único criterio a la hora de entender la adopción.
- Participación de los organismos acreditados a la hora del inicio, suspensión o paralización de la tramitación con los países de origen.
- UNICEF considera que hay que tratar con cautela las solicitudes que, desde los debates parlamentarios, se han hecho para que se inicien adopciones en países actualmente suspendidos por existir casos de negocios lucrados.
- Se debe reducir el número de organismos acreditados y el número de Autoridades Centrales.
- Para reducir tiempos de espera se debe ampliar el número de países de origen, supervisar los criterios de idoneidad y fomentar la formación para la adopción de niños mayores.
- Algunos OAA considera que el concurso no es adecuado como procedimiento de acreditación.
- Mejorar la transparencia e información pública sobre los organismos acreditados y establecer sistemas de seguimiento y calidad de los mismos.
- Deben quedar claramente definidas las competencias y funciones de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas evitando duplicidades y criterios de actuación diferentes.
- Mientras los organismos acreditados y alguna aportación más proponen apoyo económico público de los OAA, UNICEF señala que hay que tratar con cautela la financiación pública de los OAA.
- Los profesionales y asociaciones de familias insisten en la necesidad de fomentar y mejora los servicios postadoptivos.

### **Informes a recabar**

Durante la tramitación de esta norma se prevé recabar, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno los siguientes informes, entre otros:

- Informe de la Secretaria General Técnica (MSSSI)
- Mº de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
- Mº de Hacienda y Función Pública

- MAEC
- Otros Departamentos Ministeriales

### **III. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

#### **1. Impacto económico y presupuestario**

##### **- Impacto económico general**

Con carácter general se considera que este Real Decreto tendrá un impacto económico positivo en cuanto viene a homogeneizar el procedimiento de acreditación de organismos acreditados a nivel nacional, promoviendo una mayor coordinación con otras administraciones públicas.

##### **- Análisis de cargas administrativas.**

La acreditación centralizada de los OAA, al recaer la competencia de la acreditación en esta DGSFI, conlleva una serie de modificaciones respecto a los actuales procedimientos, viéndose afectados los OAA y las familias que se ofrecen para la adopción. Así, los solicitantes pueden seleccionar un OAA en cualquier punto del territorio nacional, se pueden limitar, mediante las bases del concurso, del número de OAA en cada país, requisitos homogéneos para la acreditación en todo el territorio nacional, igualdad de costes de un OAA para un país en todo el territorio nacional, modelo de contrato único entre los solicitantes y los OAA, etc.

##### **- Impacto presupuestario**

La asunción por parte de la AGE de competencias que venían siendo desempeñadas por las CCAA, hacen que la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia, y en concreto la Subdirección General de Infancia vea incrementada notablemente la carga de trabajo respecto las funciones que venía realizando. Por ello, este Real Decreto tendrá un impacto en la partida

presupuestaria correspondiente, llevando consigo la necesidad de nuevas dotaciones.

## **2. Impacto en materia de unidad de mercado.**

Este Real Decreto tiene un impacto positivo en materia de unidad de mercado, puesto que, las personas que se ofrecen para la adopción pueden seleccionar un OAA en cualquier punto del territorio nacional, y la acreditación de éstos será de carácter centralizado por la AGE.

## **3. Impacto en materia de Igualdad de género.**

No tiene.

## **4. Impacto en la Familia, en la Infancia y en la Adolescencia.**

De acuerdo a lo establecido en la Disposición adicional décima de la ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas, incorporada por la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor se considera que la norma tiene un impacto **positivo** en la familia, la infancia y la adolescencia.

## **5. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.**

No tiene.